



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/02/2021

Entre: 11/02/2021 Y 11/02/2021

21

Página: 1

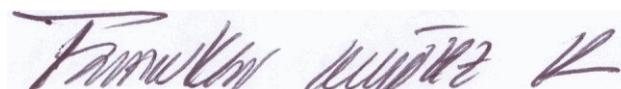
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130044100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:33:55.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020140059100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGARDO ANDRES CORTES VALDERRAMA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SUAZA (H)	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:13:42.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020140061600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL PARRA TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:16:56.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020150016800	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	ISAI SILVA MONTAÑEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:18:33.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020150095700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDGAR GUTIERREZ GUTIERREZ	COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:20:17.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020160049000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SERRANO GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:21:04.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020170000600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JORGE PAJARITO	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:22:01.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020170059500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ARTURO COLLAZOS GALLEG0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:23:22.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020170063100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BURBANO CLEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 08:01:08.	05/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	1
41001233300020180028500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIMBANIA GARCIA LEMUS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:24:19.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELIX OMAR CUBIDES RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:26:14.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020190023900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RIVERA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:25:20.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020190036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID RAMIREZ CASTAÑEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 15:31:58.	10/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	
41001233300020190054600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 08:30:13.	05/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	1
41001233300020200076500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 08:47:56.	05/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	1
41001233300020200079900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY PAVA BUENDIA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 09:16:14.	05/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	1
41001333300620200009501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO C.C. 83.241.627	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 11:05:43.	03/02/2021	11/02/2021	11/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2013 – 00441** – 00
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 20 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 4 de noviembre de 2014 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816120c22e814d8cd67f02c1e9f95377ac798946e54c6e1960d243aa5a1315dd**
Documento generado en 10/02/2021 03:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, martes nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2014-00591-00**
Demandante : EDGARDO ANDRÉS CORTÉS VALDERRAMA
Demandado : E.S.E. HOSP. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación el 14 de diciembre de 2020, por lo que se citará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, advirtiendo que si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual se declarará desierta la alzada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deberán estar conectados con antelación para iniciar en la hora indicada. Si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e15f49e4fadda47838005adb92e3c81ac5259cd705cdbef3e77f90bb83f8af

Documento generado en 09/02/2021 11:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2014 – 00616 – 00**
DEMANDANTE : OTONIEL PARRA TRUJILLO
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 6 de agosto de 2020, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, en cuanto condenó en costas a la parte demandante, absteniéndose a su vez de impartir idéntica condena en segunda instancia.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9cfcee5092b88fd885750f4dc041b44c87e10b140f1dc7041ec3957fa36bf5**
Documento generado en 09/02/2021 11:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – 2015 – 00168 – 00
DEMANDANTE : ISAI SILVA MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : ANLA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : GRUPO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 18 de agosto de 2020, resolvió rechazar los recursos de apelación propuestos por el Ministerio de Minas y Energía y EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto del 18 de junio de 2018 proferido por esta Corporación, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará que el cuaderno de copias contentivo de la actuación sea anexado al expediente principal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que el cuaderno de copias que regresó del Consejo de Estado sea anexado al expediente principal y se le dé el impulso que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ee10c8e4159b0dc2166fe2c9e50b500e5d3baa260cdf98a8a8d619a082c90**

Documento generado en 09/02/2021 11:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2015-00957-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LUIS EDGAR GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
A.I. No. :

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2020 se puso fin a la primera instancia, siendo notificada mediante el envío de mensaje de datos el 1º de diciembre de 2020, según la información consignada en el software de gestión Justicia XXI, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 14 de diciembre hogaño.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b73ee0ade3b79307d5f614826bab1927acfd10f2a08032a80a6effe70a92cc

Documento generado en 09/02/2021 11:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2016-00490-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : EDUARDO SERRANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 se puso fin a la primera instancia, siendo notificada mediante el envío de mensaje de datos el 1º de diciembre de 2020, según la información consignada en el software de gestión Justicia XXI, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 14 de diciembre hogañó.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6428c6596d07aa7a3c9cc48ae93ee68506735d13833d773feab1bae895675871

Documento generado en 09/02/2021 11:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2017 – 00006 – 00**
DEMANDANTE : LUIS JORGE PAJARITO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – PGN Y OTRA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 6 de agosto de 2020, resolvió confirmar el auto del 15 de julio de 2019 proferido por esta Corporación, con el cual se rechazó el medio de control por caducidad, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b42ce458d479d444df91848a99fd64a1599ccb4f28cba821f1b43771804ba**

Documento generado en 09/02/2021 11:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2017-00595-00**
Demandante : RODRIGO ARTURO COLLAZOS GALLEGO
Demandado : COLPENSIONES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación el 10 de diciembre de 2020, por lo que se citará a las partes para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, advirtiendo que si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual se declarará desierta la alzada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3 P.M.), para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deberán estar conectados con antelación para iniciar en la hora indicada. Si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3bcd13ad5d190a135ee114c645f15b0c4efc15298b0051f7b371f3bf9a87c9

Documento generado en 09/02/2021 11:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia)
DEMANDANTE: ROSALBA BURBANO CLEVES
DEMANDADO: SENA
PROVIDENCIA Auto ordena seguir adelante con la ejecución
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2017 00631 00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente a seguir adelante la ejecución dentro del presente Medio de control adelantado por la señora ROSALBA BURBANO CLEVES, quien pretende la ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 2012, proferida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – 41 001 23 31 000 1999 00433 01.

La señora Rosalba Burbano Cleves, demandó la nulidad de la Resolución No. 01338 del 17 de diciembre de 1998, por medio de la cual el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, declaró insubsistente su nombramiento, del cargo de Jefe del Centro Multisectorial de La Plata, Grado 08.

1.2. De la sentencia

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2012, la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la sentencia del 26 de abril de 2012 y acogió las pretensiones de la demanda mediante la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01338 del 17 de diciembre de 1998.

En la aludida sentencia se resolvió:

“PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 26 de abril de 2012, por la cual el Tribunal Administrativo del Huila, negó las pretensiones de la demanda formulada por Rosalba Burbano Cleves contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar;

***DECLÁRASE** la nulidad de la de la Resolución No. 01338 de 1998, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. En consecuencia.*

***CONDÉNASE** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a reintegrar a la señora ROSALBA BURBANO CLEVES al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría.*

***CONDÉNASE** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a reconocerle y pagarle a la señora Rosalba Burbano Cleves los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro al mismo, de forma actualizada de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia...”*

2. De la demanda de ejecución de la sentencia (fls. 3 al 16)

Mediante apoderado judicial se presentó demanda ejecutiva con la que se allegó el título ejecutivo debidamente integrado – copia de la sentencia con constancia de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo y del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo aludido – pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la **obligación de hacer** a fin de que se ordene el cumplimiento de la sentencia del 25 de octubre de 2012 en cuanto a que **se reintegre a la señora Rosalba Burbano Cleves**, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría; al igual que **solicitó mandamiento de pago por la obligación de dar** respecto de las acreencias laborales faltantes en la Resolución No. 01502 del 19 de septiembre de 2011, que liquidó la condena.

Dentro de los hechos de la demanda se destaca que, el Servicio Nacional de Aprendizaje con la Resolución No. 01502 del 19 de Septiembre de 2011, resolvió ordenar pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio de mi mandante, por valor de **MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.087.473.189) Mcte.**, liquidados sin atender la especificidad y precisión de la Sentencia que se ejecuta (tomando todos los valores prestacionales del NIVEL DIRECTIVO JEFE GRADO 08 como debía hacerse, discriminando los valores a pagar de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Salarios, Prestaciones sociales dejados de percibir desde el 19 de Diciembre de 1998 hasta la fecha del	\$900.340.689

Acto Administrativo <u>y la Indemnización por imposibilidad de reintegrarla</u>	
Aportes al Sistema General de Seguridad Social	\$171.404.500
Administradora de Pensiones COLPENSIONES	\$96.941.700
Entidades Promotoras de Salud	\$74.462.800
Retención en la Fuente	\$15.728.000
TOTAL	\$1.087.473.189

Se desconoció, en consecuencia, que conforme a la Planta de Personal del SENA, la vinculación que tenía la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, la naturaleza de su cargo, era de NIVEL DIRECTIVO, y al momento de su retiro ostentaba el cargo de Jefe Grado 8 del Centro Multisectorial de La Plata – Huila, **razón por la que la Condena Judicial debió cumplirse y liquidarse conforme a lo ordenado en la Sentencia del Honorable Consejo de Estado.**

2.2 Pretensiones de la demanda ejecutiva:

Es así, que, se solicitó, que se librara Mandamiento Ejecutivo (por obligación de hacer-cumplir) en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a favor de la Señora **ROSALBA BURBANO CLEVES**, dando cumplimiento TOTAL y ESTRICTO a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, de fecha 25 de Octubre de 2012, dentro del proceso que cursó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 0433 – 00, Ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012, para que:

2.3 De la inadmisión de la demanda (fls. 85 y 86)

Mediante auto del 1 de junio de 2018, se inadmitió la demanda ejecutiva a fin de que se precisaran las pretensiones realizando la liquidación respectiva y de manera concreta se solicitara el mandamiento de pago sobre la cantidad líquida de dinero que se presume aún le adeuda el SENA a la demandante.

2.4 De la subsanación de la demanda (fls. 90 al 107)

Con escrito radicado el 14 de junio del 2018, el apoderado actor subsanó la demanda, precisando las pretensiones de la misma:

***“PRIMERA:** Por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa, se sirva Librar Mandamiento Ejecutivo (por obligación de hacer-cumplir) en contra del SENA y a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, en cumplimiento a la Orden Judicial proferida el 25 de Octubre de 2012, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, emitida dentro del proceso que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001*

– 23– 31– 000– 1999– 00433– 00, ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012, para que:

1. Dé cabal y total cumplimiento a la obligación de hacer y dar que corresponda, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 25 de Octubre de 2012, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, emitida dentro del proceso que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00433 – 00, ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012, que ordenó: (...).

2. Pague a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$68.243.042,10) Mcte., correspondiente a las prestaciones sociales que el SENA dejó de cancelar, correspondiente a los Quinquenios a los que tenía derecho, **según Cuadro Anexo, denominado “Anexo 1: Quinquenio”**, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 25 de Octubre de 2012, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, emitida dentro del proceso que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00433 – 00, ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012.

Cancele a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$382.297.779,86) Mcte., valor correspondiente a Salarios y Prestaciones Sociales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 25 de Octubre de 2012, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, emitida dentro del proceso que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00433 – 00, ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012, **según Cuadro Anexo, denominado “Anexo 2: Tabla para Liquidación de Salarios y Prestaciones Sociales”**.

3. Pague a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$187.093.086,70) Mcte., valor correspondiente a los intereses moratorios desde el año 2013 hasta el mes de Mayo del año 2018, tal como lo establece el Numeral 4º In Fine, del Art. 195 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011)¹ hasta el día 31 de Enero de 2018, **según Cuadro “Anexo 2: Tabla para Liquidación de Salarios y Prestaciones Sociales”**.

4. Pague a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, la suma de CIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$187.093.086,70)

¹ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. **No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.** (Subrayado fuera de texto).

Mcte., valor correspondiente a los intereses moratorios desde el año 2013 hasta el mes de Mayo del año 2018, tal como lo establece el Numeral 4º In Fine, del Art. 195 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011)² hasta el día 31 de Enero de 2018, según Cuadro “Anexo 2: Tabla para Liquidación de Salarios y Prestaciones Sociales”.

Es de advertir, que de conformidad con el Concepto de fecha 29 de Abril de 2014, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, se dijo: “(...) La Ley 1437 de 2011, sí es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencia y conciliaciones debidamente aprobadas por la Jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia. (...)”.

SEGUNDA: *Pague a favor de la Señora ROSALBA BURBANO CLEVES, los intereses moratorios desde el día 01 de Junio de 2018 (día siguiente a la Liquidación de Intereses realizada y Anexa al presente documento, según Cuadro “Anexo 2: Tabla para Liquidación de Salarios y Prestaciones Sociales”), a una tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el Numeral 4º In Fine, del Art. 195 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011)³, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la Sentencia del 25 de Octubre de 2012, emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, emitida dentro del proceso que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con radicado No. 41 – 001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00433 – 00, ejecutoriada el 14 de Diciembre de 2012.*

TERCERA: *Pague las costas del Proceso, incluidas las Agencias en Derecho”.*

2.5. Del auto de mandamiento de pago (fls. 110 al 122)

Mediante auto de mandamiento de pago adiado 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de dar a favor de la ejecutante ROSALBA BURBANO CLEVES y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por los siguientes valores:

- **Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.543.424) M/CTE.,**

² Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. **No obstante, una vez vencido el término** de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.** (Subrayado fuera de texto).

³ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. **No obstante, una vez vencido el término** de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.** (Subrayado fuera de texto).

correspondiente al capital adeudado por concepto de quinquenios 1998-2003, 2003-2008- y 2008 al 2013 -.

• *De igual manera, se ordena el pago de los **intereses moratorios** sobre la suma del **capital adeudado - \$12.543.424 -** desde el **15 de diciembre de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), siempre y cuando se haya dado cumplimiento las exigencias de haber presentado la reclamación en los seis meses siguientes, hasta cuando el pago se realice en su totalidad en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las entidades demandadas que deberán cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrán diez (10) días para presentar excepciones.*

TERCERO: Ordenar a la parte actora *que allegue los portes de correo en el término de cinco (5) días a efectos de remitir los traslados a las entidades a notificar.*

CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la obligación de hacer ante la imposibilidad jurídica de reintegro de la señora ROSALBA BURBANO CLEVES contra el SENA, en ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 2012.*

QUINTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO *por las sumas de \$382.297.779,86, por concepto de salarios y prestaciones sociales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y \$187.093.086,70, por concepto de intereses moratorios desde el año 2013 hasta mayo de 2018.*

2.6. Del recurso de apelación del auto de mandamiento de pago (fls. 125 al 133)

Oportunamente el apoderado judicial presentó recurso de apelación mostrando inconformidad con lo decidido en el auto de mandamiento de pago y solicitando el acatamiento de lo ordenado en la sentencia judicial objeto de ejecución.

2.7. De la resolución del recurso de apelación (fls. 144 al 149)

Con auto del 7 de noviembre de 2019, la Sección Segunda Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió confirmar el auto del 10 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo parcial.

2.8. De la notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 91 c. Ejec. 1)

Según constancia secretarial del 25 de septiembre de 2020, en la misma fecha se notificó el mandamiento de pago a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co⁴ y a partir del 28 de septiembre de 2020 inició a correr el término común de 25 días establecido en el artículo 612 del C.G.P.⁵

Según constancia secretarial del **4 de noviembre de 2020**⁶, el 3 de noviembre de 2020, a las 5 p.m. venció el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el **18 de noviembre de 2020**, vencieron **en silencio** los términos para pagar y proponer excepciones.⁷

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por esta Sala, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, la cual se halla debidamente ejecutoriada desde el 14 de diciembre de 2012, presentándose la solicitud de ejecución día 14 de diciembre de 2017, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA., por lo que el título – sentencia - base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada.

3.2 Procedimiento

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

3.3. Del fondo del asunto

La solicitud de ejecución de sentencia promovida por la señora ROSALBA BURBANO CLEVES contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -

⁴ Expediente Digital anotación 002-

⁵ Expediente digital Anotación 003.

⁶ Expediente Digital Anotación 004.

⁷ Expediente Digital Anotación 005.

SENA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6°, del artículo 104 y del numeral 1°, del artículo 297 del CPACA., dado que las obligaciones que se cobra por esta vía judicial, consta en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursara entre las mismas partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se indicara, razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellos consta una obligación a cargo de la demandada y a favor de la actora, la que es exigible por ser título ejecutivo al así disponerlo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Empero, si no actúa de esta manera, debe proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Como se advirtiera anteriormente, el término que disponía la demandada para pagar la obligación y proponer excepciones venció en silencio.

Siendo así las cosas, corresponde acatar lo establecido en el artículo 440⁸ del Código General del Proceso en lo pertinente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

2.4. De la condena en costas

La condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente:

“Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

⁸Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que *“las costas están integradas por **la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho**. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

Por su lado, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹⁰. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹¹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala.*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la entidad demandada, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Alta

⁹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁰ Se transcribe el artículo 365 del CGP.

¹¹ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

Corporación¹², esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**.

Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de ROSALBA BURBANO CLEVES y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso)

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

¹² Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Rosalba Burbano Cleves vs. SENA
410012333000 2017 00631 01

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13f81875f88486014a795ff810cca12531d7d877dd916016513d497a0476dc**
Documento generado en 09/02/2021 11:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2018-00285-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LIMBANIA GARCÍA LEMUS
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de diciembre de 2020, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 18 de enero de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815adbe9eba577be77239bac5345aea0fdd25fff63090d9bf6e8aa297b8cab3c

Documento generado en 09/02/2021 11:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00236-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : FELIX OMAR CUBIDES RAMÍREZ
DEMANDADO : UGPP

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de diciembre de 2020, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 18 de enero de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67afd92377f2aee6e3f9e0a6aa974bd80ed0444bf534d008e640d9e5098094fc

Documento generado en 09/02/2021 11:25:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00239 – 00**
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RIVERA CASTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia del 23 de julio de 2020, resolvió confirmar el auto del 15 de julio de 2019 proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda por caducidad, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cdf5a0f691217afa6776d3a069043eed5af011c7a3b15e8c0fa15ea0e36bd3**
Documento generado en 09/02/2021 11:25:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00366 – 00**
Demandante : YESID RAMÍREZ CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MEN – FONPREMA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma las partes interpusieron oportunamente recurso de apelación el 9 y 16 de diciembre de 2020, por lo que se citará a las mismas para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, advirtiendo que si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual se declarará desierta la alzada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.) para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que deberán estar conectados con antelación para iniciar en la hora indicada. Si la parte recurrente no se vincula a la audiencia virtual, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e82843c80ae7e01fc9959fccf0c2e34225847c71ff7810bd628d80535702a8e

Documento generado en 09/02/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2019 00546 00

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N° 562 de 2007, expedida por la Gobernación del Huila, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandado, solicitada por la parte actora (anexó N° 001 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital).

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda (anexó N° 001 de la carpeta del cuaderno principal del expediente digital).

La entidad territorial, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de la resolución N° 562 de 2007, expedida por la Gobernación del Huila, mediante la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Daniel Virgilio Olarte Serna y en consecuencia, se ordene al accionado a devolver todos los dineros recibidos desde el momento del reconocimiento de la pensión de sustitución hasta cuando se profiera sentencia.

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional (anexó N° 001 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital).

El mandatario de la entidad territorial demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado -resolución N° 562 de 2007- y del pago de la mesada pensional mensual de jubilación percibida por el accionado, arguyendo para el efecto, que tal señor solicitó y obtuvo una pensión vitalicia de jubilación **con documentación falsa**, con el fin de

acreditar tiempo de servicio inexistente, induciendo, a su consideración, al error fáctico a todos y cada uno de los empleados de la Gobernación del Huila que tenían a su cargo estudiar y posteriormente reconocer la prestación periódica.

Afirma, que lo anterior causa al ente territorial un detrimento patrimonial significativo y un déficit fiscal importante, como quiera que se le continúa pagando al accionado una mesada pensional sin ningún tipo de reparo, cuando el causante no cumplió con los requisitos de la ley 33 de 1985.

Agrega, que como la pensionada ostenta su estatus sin que el causante de la misma halla cumplido los requisitos de ley para tal fin, dicha situación contraviene las disposiciones legales y constitucionales anunciadas como violadas en el libelo demandatorio.

Por último, solicita se ordene oficiar a diferentes entidades estatales a efectos de que alleguen distintitos elementos probatorios, con el fin de que se tengan en cuenta para resolver la presente solicitud.

2.3. Traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Conforme a la constancia secretarial del 5 de noviembre de 2020 (anexó N° 007 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital), la parte accionada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -resolución N° 562 de 2007-, reúne los requisitos establecidos en los artículos 229 a 233 del CPACA, para su decreto.

Y particularmente, si es procedente decretar pruebas en esta etapa del proceso.

3.2. Medida Cautelar.

La medida cautelar procede en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada. El artículo 231 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos proviene por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, donde se advierta su transgresión por el acto

administrativo demandado, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente la existencia de los mismos.

La medida cautelar no significa prejuzgamiento:

“(...) La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”¹

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. De entrada el Despacho se pronunciará sobre la procedencia en este momento procesal de la solicitud probatoria realizada por el mandatario actor, referente a que se oficiara a la Fiscalía Seccional 11 de Neiva, a la UGPP, al FNA y al Fondo Territorial de Cesantías del Departamento del Huila, para que remitan copia de los expedientes penales y administrativos de carácter prestacional y laboral, según el caso, los cuales, para el mandatario actor son indispensables para establecer el vínculo laboral de la demandada con el ente territorial.

En ese sentido, se encuentra que en esta etapa del proceso, en donde, lo que se desata corresponde a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por una supuesta violación de normas superiores, que surge, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o **del estudio de las pruebas allegadas**; por tanto, como quiera que las pruebas que se solicitan con el escrito cautelar están inmersas también dentro del libelo demandatorio, la etapa procesal para su decretó aún no se ha dado apertura, máxime, cuando conforme al artículo 231 del CPACA, el análisis del decreto o no de la suspensión provisional, se surte, como ya se dijo, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda o el mismo escrito cautelar.

En ese sentido, como quiera que ésta no es la etapa procesal para proceder con su decreto, dada la naturaleza propia de la medida cautelar y en garantía del derecho de defensa y contradicción, el Despacho no se pronunciará aún frente a las mismas.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vagas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

3.3.2. Ahora bien, el objeto de la Litis presentada y planteada con el escrito de la demanda, se circunscribe *a priori* en establecer la legalidad de la resolución resolución N° 562 de 2007, expedida por la Gobernación del Huila, por supuestamente haberse proferido por medios ilegales y fraudulentos; habida cuenta de ello, la naturaleza de la mentada resolución es meramente prestacional, como quiera que a través de ellas se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor del accionado.

En ese sentido, los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, para el decreto de las medidas cautelares, que en éste caso es la de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados son:

Los del artículo 229:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada;
- iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 231 del CPACA.

Y los exigidos en el artículo 231 son:

i) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la petición (que puede estar contenida en la demanda o en escrito separado), que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas con la solicitud;

ii) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar, al menos, sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Las exigencias i) y ii) del artículo 229 citado, se hallan plenamente superadas pues se trata de un proceso donde se pretende se declare la nulidad del acto administrativo demandado y la petición de la medida cautelar se ha efectuado con la presentación de la demanda, en escrito aparte, debidamente sustentada como se ha dejado visto.

Corresponde entonces, determinar la violación a través del acto demandado de normas superiores, el cual la parte accionante determinó en dos presupuestos, uno, en la procedibilidad de las acciones de lesividad y dos, en la falsedad del historial laboral del demandado, el cual fue aportado por éste al momento de su solicitud pensional y que conllevó a la falsa motivación de la resolución objeto de nulidad.

Con relación al reconocimiento pensional se encuentra que el señor Olarte Serna al momento de entrada en vigencia del régimen general de pensiones

para los servidores públicos de nivel departamental, contenido en la Ley 100 de 1993, esto es el 30 de junio de 1995, había prestado sus servicios por un tiempo mayor a 20 años y 8 meses al Departamento del Huila, haciéndolo beneficiario al régimen de transición y en consecuencia, adquiriendo el derecho a pensionarse según lo establecido en la Ley 33 de 1985, la cual determinó en su artículo primero, parágrafo segundo que, *“para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”*, elementos jurídicos señalados en la resolución N° 562 de 2007 (fs. 12 a 15 anexó N° 001 de la carpeta de cuaderno principal del expediente digital), los cuales, *a priori*, no permiten evidenciar vulneración alguna de normas superiores.

Frente a lo señalado por el demandante de que el accionado fue beneficiado de una pensión de jubilación al presentar documentación falsa con la que acreditó el tiempo de labor requerido para ello, pues según la constancia del 19 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría General de la Gobernación (f. 19 anexó N° 001 de la carpeta de cuaderno principal del expediente digital), en la que se señaló:

“Que revisados los inventarios de historias laborales, expediente de cesantías, nominas, Kárdex Zafiro ADM, nóminas de los respectivos años, no se encuentra evidencia registrada sobre vínculo laboral con este Ente Territorial en ninguno de los documentos antes mencionados del señor Daniel Virgilio Olarte Serna (...).”

No obstante lo anterior, el Despacho no evidencia prueba alguna en la que se haya determinado la falsedad del historial laboral presentado por el causante y que ocasionara la injerencia en error (falsedad ideológica) por parte de la administración al momento del reconocimiento pensional dada la falsedad del documento, pues la simple mención de la inexistencia en las bases de datos de tal documentación, no tacha de falsos los documentos allegados por el señor Olarte Serna al momento de la solicitud pensional, máxime, cuando dichos documentos no fueron allegados al expediente, lo que imposibilita un análisis sobre la legalidad de los mismos.

Ergo, no resulta entonces suficiente para demostrar que el señor Olarte Serna no sostuvo ningún vínculo con el departamento y señalar que los documentos allegados por éste son falsos, el que se aduzca meramente el hecho no haberse encontrado ninguno de estos en los archivos del departamento, porque la falsedad ideológica, que incide en la veracidad de los documentos y la material en su integridad, requiere para su probanza la acreditación del

dolo en la alteración intelectual de la información consignada o que se hubiese creado un nuevo documento o alterado su contenido².

Por tanto, como el acto cuestionado goza de presunción de legalidad y en su emisión no se ha indicado que se desconocieron los trámites correspondientes y tampoco se vislumbra la afectación al ordenamiento jurídico, pues mientras no se demuestre que los documentos que aportó el accionado para que se le reconociera su pensión de vejez sean falsos, no hay forma de señalar que con estos se produjo su trasgresión para dar curso a la cautela.

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos de orden subjetivo o material para la configuración de la falsedad alegada, lo que apareja que no se haya evidenciado la falsa motivación ni la vulneración de las normas invocadas para que proceda la suspensión provisional del acto impugnado.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la suspensión provisional del acto demandado y como quiera que el requisito de violación es *sine qua non* para efectos del decreto cautelar, se abstendrá de analizar los requisitos faltantes.

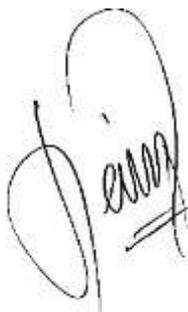
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución N° 562 de 2007, expedida por la Gobernación del Huila, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 1º de agosto de 2016, radicación 11001-03-27-000-2015-00027-00, demandante: Gaseosas Hipinto S.A.S.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Departamento del Huila

Demandado: Daniel Virgilio Olarte Serna

Radicación: 41001 23 33 000 2019 00546 00

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad633873719685d6a69b32a2b14d6ae7291d54735ad658a4dd996d54ffd37f0a**

Documento generado en 09/02/2021 10:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO: E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00765 00
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2.2.1. La señora Esperanza Monje Trujillo, en nombre propio y por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Laura Perdomo de García (anexo N° 002 del expediente digital), pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contentivos de los oficios N° admonESE-oficio GER-2019-766 del 25 de noviembre de 2019 y N° admonESE-oficio GER-2019-815, expedidos por la empresa social del Estado mencionada y, por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre ellas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de un contrato realidad y en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones legales adeudadas y debidamente indexadas, sus correspondientes sanciones por el pago tardío y, se condene en costas y agencias en derecho.

2.2.2. La demanda fue presentada a través de correo electrónico del 2 de octubre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital, como consta en el acta de reparto de la fecha (anexo N° 008 del expediente digital).

2.2.3. Mediante auto del 23 de octubre de 2020 (anexo N° 10 del expediente digital), el Despacho resolvió inadmitir la demanda por encontrar:

“I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) No se aportó junto con la demanda todos los elementos de prueba que pretende hacer valer (numeral 2° del artículo 166 del CPACA e inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020), pues no se evidencia dentro del anexo denominado “Anexos Pruebas Esperanza Monje”, que las pruebas documentales tituladas “Screenshootso pantallazos de los diferentes correos electrónicos enviados por la señora ESPERANZA MONJE remitiendo los informes de jornadas de vacunación y labores realizadas”, se encuentren dentro del mentado documento. En caso de su arribo dese cumplimiento a lo reglado en el mentado decreto legislativo. Se conmina a la parte a que se haga una enumeración e individualización de cada elemento probatorio que se pretende tener como tales en el proceso, con miras a una correcta aplicación de las prerrogativas antes mencionadas.

III) La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA y con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 lb, pues no es componible que se sume la totalidad de las pretensiones y mucho menos que se manifieste que “la (...)estimo en más de veinte (20) S.M.L.M.V.”, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma cada una de las mismas, de manera independiente.”

2.2.4. Mediante correo electrónico del 3 de noviembre de la presente anualidad, el mandatario presentó escrito subsanatorio.

3. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor.

El actor presentó como pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE NULO y en consecuencia se deje sin efecto el acto administrativo –Admon E.S.E-oficio GER-2019-766-del 25 de noviembre de 2019, por el cual no se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, a solicitud elevada por la señora ESPERANZA MONJE TRUJILLO a través de su apoderado y en la cual pedía el reconocimiento de los derechos prestacionales y dineros adeudados en virtud a la cusación de aquellos, originados todos en la ejecución de una relación de naturaleza laboral desarrollada durante los extremos temporales antes definidos, o sea primero (01) de enero de 2007 a treinta y uno(31)Diciembre de 2018.

SEGUNDA: Que se DECLARE NULO y en consecuencia se deje sin efecto el acto administrativo –Admon E.S.E-oficio GER-2019-815-del veintiséis (26) de diciembre de 2019, por el cual se resolvió no reponer la decisión del veinticinco (25) de noviembre de 2019 y dotó de fuerza ejecutoria el acto administrativo.

TERCERA: Que se DECLARE que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LAURA PERDOMO DE GARCIA, y mi representada, la señora ESPERANZA MONJE TRUJILLO, existió en la realidad una relación laboral, desarrollada entre el primero (01) de enero de 2007 a treinta y uno(31)Diciembre de 2018, con todos los elementos que trae la normatividad laboral vigente frente a los empleados públicos, en oposición a los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE a la E.S.E. demandada, al pago de los siguientes conceptos y su equivalente en dinero, por concepto de prestaciones sociales adeudadas:

*4.1. Se CONDENE a la demandada a pagar a la señora ESPERANZA MONJE TRUJILLO los auxilios de transporte causados durante la vigencia de la relación laboral. Aproximadamente así:
(...)*

*4.2) Que se CONDENE a la demandada a pagar a la demandante, el valor de las prestaciones sociales adeudadas, liquidadas a continuación y causadas durante la vigencia de la relación laboral. Las cuales aproximadamente son así:
(...)*

4.2.1) Que se CONDENE a la demandada al pago de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar las sumas correspondientes a AUXILIO DE

CESANTÍAS oportunamente en los fondos pertinentes conforme lo ordena la ley.

(...)

4.2.2) Que se CONDENE a la demandada al pago de la sanción que trae la ley por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. (Decreto 116 de 1976).

(...)

4.2.3) Que se CONDENE a la demandada al pago correspondiente de PRIMA DE SERVICIOS, que se abstuvo de pagar durante el periodo contractual a la demandante y que a derecho le correspondían. (Equivale a un mes de salario por cada año trabajado).

(...)

4.2.4) Que se CONDENE al pago correspondiente de PRIMA DE NAVIDAD, contenida en el artículo 5 del Decreto -Ley 1045 de 1978.

(...)

QUINTA.-El pago de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar las sumas correspondientes a AUXILIO DE CESANTÍAS oportunamente en los fondos pertinentes conforme lo ordena la ley. Para efectos de la liquidación, se toma como referencia final el mes de septiembre de 2020, época de la radicación de la demanda.

(...)

SEXTA.-La condena al pago de la indemnización legal por el no pago de las prestaciones patronales ya mencionadas y de carácter obligatorio, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de la relación laboral, aplicable sobre todas las sumas que se determinen como prestaciones y demás conceptos impagados, en equivalente a UN (1) DIA del último salario diario por cada día de retardo, y hasta la verificación del pago efectivo, por la parte demandada, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

(...)

SEPTIMA.-Que se CONDENE a la demandada pagar a favor de la demandante, el trabajo suplementario de horas extras no pagadas durante la relación laboral y que en juicio se demostrarán y liquidarán, a partir del año 2007 y hasta el momento de la terminación unilateral del contrato por parte de la demandada, en los términos que a continuación se especifican:

(...)." (Sic)

A folio 27 y siguientes del anexo N° 013 del expediente digital –Demanda- el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda por el valor de \$119.547.344, que corresponde a la acumulación y suma de la totalidad de las pretensiones por suma de la totalidad de las pretensiones por concepto de prestaciones sociales, esto es, auxilio de transporte; horas extras desde el año 2007 al 2018; prima de servicios; prima de navidad; prima de vacaciones y, las sanciones, i) la consagrada

en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar las sumas correspondientes a auxilio de cesantías; ii) por pago tardío de los intereses de las cesantías y, iii) la indemnización legal por el no pago de las prestaciones patronales ya mencionadas y de carácter obligatorio, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de la relación laboral.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que tal situación contraviniera en sí el artículo 157 inciso 2 ibídem; no obstante, se observa que la pretensión mayor corresponde al concepto de “*sanción por no consignar auxilio de cesantías*” por valor de \$33.000.000, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

Por tanto, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De: **Esperanza Monje Trujillo**
Contra: E.S.E. Laura Perdomo de García
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00765 00

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee36e7f6c4d4d0a8d523ebe474d5f19798053331ff3379889edee2a53
e34bc9

Documento generado en 09/02/2021 10:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY PAVA BUENDIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00799 00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

El proceso le correspondió por reparto del día 7 de septiembre de 2020 (anexo N° 003 de la carpeta “002expedientedigitalremitidojuzgado”), al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, quien en providencia del 25 del mismo mes y año (anexo N° 005 *Ib.*), declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para ser repartido en los Despachos de esta Corporación, por cuanto:

“(...) el extremo activo estimó la cuantía en la suma de \$93.263.788 M/cte, enmarcando la competencia dentro del numeral tercero del precepto legal transcrito, sin embargo, visto el libelo introductorio y lo dispuesto en el Estatuto Procesal Administrativo, se considera que la norma aplicable es la contenida en el numeral 2° del artículo 155, donde el quantum para el conocimiento en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos se tasa en 50 SMLMV.”

3. CONSIDERACIONES.

Como le asiste razón al Juzgado Octavo Administrativa de Neiva de remitir el expediente a este Tribunal, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, la demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

- I. El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del

CPACA); así mismo, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id., respecto de los actos demandados.

- II. No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados; además, el sello de recibido del recurso de reposición interpuesto (f. 33 del anexo N° 002 de la carpeta “002expedientedigitalremitidojuzgado”), es ilegible, siendo tales elementos necesarios para la contabilización de los términos de ley.
- III. No se observa el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a indicar: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*, respecto al cumplimiento de este último requerimiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia de lo consagrado en el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080, sobre la remisión de las correcciones a los demandados: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...).**”*

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MARLENY PAVA BUENDIA contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H).

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS, representada legalmente por Jorge Alberto Restrepo Ángel (C.C N°. 71.749.534) y, a su vez, se **ACEPTA** la sustitución de poder al abogado JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA, con C.C No. 3.585.215 y T.P. N° 65.020 del C.S.J. para que actúen en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución allegados (fs. 14 a 17 del anexo N° 002 de la carpeta "002expedientedigitalremitidojuzgado").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611fbc4fcc403d8ee3e1b18f1bf405d0c5166d6c9624cfa52fb6d2cdfc5103a

a

Documento generado en 09/02/2021 09:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: **Marleny Pava Buendia**

Contra: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl

Radicación: 41001 23 33 000 **2020 00799 00**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Edward Norbey Guerrero Trujillo y otros	
Demandado	Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros	
Radicación	41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119
Asunto	Resuelve apelación auto	Número:

1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda por no reunir requisitos formales de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2. El señor Edward Norbey Guerrero Trujillo y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandan a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía- Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 05921 del 29 de diciembre de 2019, el acta No. 4823 del 27 de agosto de 2019 así como del Acta No. M19-597 MDNSG-TML41.1 y se ordene el reintegro al cargo que ocupaba al momento de su retiro o a uno similar, asimismo el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia actualizando los valores según las variaciones del I.P.C. y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales padecidos con ocasión al despido injustificado.

2.2. Trámite.

3. Según el acta del 6 de julio de 2020¹, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva quien resolvió rechazarla mediante auto del 7 de septiembre de 2020 por incumplimiento de requisitos formales.

¹ F.002 del expediente digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

4. Previo al rechazo de la demanda, el *A quo* profirió auto de inadmisión del 15 de julio de 2020, argumentando que se había incurrido en las siguientes falencias:

-No indicar en el poder el correo electrónico del abogado en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 así como el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

-No indicar el canal digital para notificar a los testigos, según el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

-No enviar la demanda, la subsanación y sus anexos de forma simultánea.

-Incumplir el artículo 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, ya que no recaudó las pruebas pudiendo hacerlo mediante petición ni probó sumariamente que se las hubiesen negado.

5. El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación y anexos con fecha del 27 de julio de 2020².

6. El *A quo* a través de auto del 24 de agosto de 2020³, requirió al apoderado de la parte demandante para que actualizara sus datos en el Registro Nacional de Abogados de tal manera que el correo electrónico coincidiera con el señalado en la demanda y, además, para que enviara todos los documentos (demanda, anexos, y subsanación) vía correo electrónico de forma simultánea en un solo mensaje de datos.

7. Por auto del 7 de septiembre de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, rechazó la demanda.

8. El apoderado de la parte actora por correo electrónico del 10 de septiembre de 2020 presentó recurso de apelación⁴ contra el auto de rechazo.

8. El *A quo* a través de auto del 28 de septiembre de 2020⁵, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

3. DECISIÓN RECURRIDA.

² Fs. 027MemorialSubsanacion. y 028 a 048 del expediente digital.

³ F. 050AutoRequiere.

⁴ F. 086RecursoApelacionDte.

⁵ F. 093AutoConcedeApelacion.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

9. El *A quo* en auto del 7 de septiembre de 2020, resolvió rechazar la presente demanda por el incumplimiento de requisitos formales, argumentando que el apoderado de la parte demandante no la subsanó tal como se le ordenó en el auto inadmisorio del 15 de julio de 2020 y en el requerimiento del 24 de agosto de 2020. Lo anterior, por cuanto no envió la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma a todas las partes y al despacho judicial de forma simultánea, al tenor de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Indica que pese haber sido advertido del procedimiento para el envío del mensaje de datos y de las direcciones electrónicas a las cuales debía enviar las notificaciones, el apoderado no procedió de conformidad, pues el envío lo dirigió a las direcciones tribunalmedico@mindefensa.gov.co y deuil.undej-pru@policia.gov.co y adicional a ello, presentando disparidad en el número de documentos adjuntos.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

11. El apoderado de la parte demandante considera, contrario a lo sostenido por el *A quo*, que se ciñó a lo ordenado en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 del 2020. Y en este sentido, afirma que envió la subsanación de la demanda junto con sus anexos de forma simultánea a los siguientes correos: adm06nei@ramajudicial.gov.co, prociuadm90@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (correspondiente a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado), deuil.undej-pru@policia.gov.co (Policía Metropolitana de Neiva-Oficina de Asuntos Jurídicos) y tribunalmedico@mindefensa.gov.co.

12. Señala que los correos electrónicos de las entidades demandadas, referenciados en la presentación de la demanda como en la subsanación, fueron suministrados por las mismas entidades.

13. Aclara que, al enviar el archivo de demanda y sus anexos de forma simultánea, este contenía 18 datos adjuntos *“pues dentro de ellos se acompaña la constancia de conciliación y las pruebas”*⁶, mientras que el de subsanación contiene 22 archivos, por haberse adicionado el *“oficio donde se indicaba la subsanación, el pantallazo de radicación de las otras entidades que se me había indicado el honorable juzgado y la certificación de inscripción ante la página Web del suscrito abogado”*⁷, esta última ordenada en el requerimiento del 24 de agosto de 2020.

14. Manifiesta que el Decreto 806 de 2020 no impide enviar el correo electrónico de forma individual y respecto a la exigencia hecha por el A

⁶ F. 086RecursoApelacionDte.

⁷ 086RecursoApelacionDte. Pág. de inicio 648 a 660.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

quo de enviar un solo archivo, aduce que no hubiera sido posible incorporar al archivo de la demanda las pruebas, pues al superar las 20 megas el correo terminaría siendo rebotado.

15. Pone de presente que, se debe aplicar la Ley 1437 de 2011 siendo que la demanda se radicó el 02 de junio de 2020, es decir, 2 días antes de expedirse el Decreto 806 de 2020. Así entonces, teniendo en cuenta la normativa aplicable, no considera ajustado exigir como requisito la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada.

16. Alega, errada interpretación de la normativa procesal, excesiva ritualidad manifiesta y desconocimiento del derecho sustancial.

17. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión del *A quo* y se permita la dimisión del conflicto presentado.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

18. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia en el artículo 243, numeral 1° ibídem, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

5.2. Problema jurídico.

19. Determinar si no procedía el rechazo de la demanda por haberse cumplido con los requisitos formales, y lo indicado en el auto de inadmisión.

20. Particularmente, si para el presente caso se aplica el Decreto 806 de 2020.

5.3. Del fondo del asunto.

21. Los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen como requisitos de la demanda:

1. Requisitos previos para demandar (art. 161).
2. Contenido de la demanda (art. 162).
3. Individualización de las pretensiones (art. 163).
4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164).
5. Acumulación de pretensiones (art. 165).
6. Anexos de la demanda (art. 166).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

22. A su vez, el artículo 170 dispone: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”** (Negrilla fuera del texto)

23. Así entonces, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda (3 de junio de 2020)⁸ se inició el trámite procesal y para el momento de expedirse el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)⁹, la misma aún no había sido inadmitida ni mucho menos admitida, pues estaba corriendo el término para alguna de esas decisiones, conllevaba a que el término se respetara¹⁰, mas no las exigencias de la “...sustanciación y ritualidad de los juicios...”¹¹, lo cual conllevaba a que la nueva norma procesal fuera aplicable al caso.

24. Lo anterior conlleva a que para la admisión de la demanda era necesario aplicar la nueva ritualidad y en ese orden de ideas el a quo inadmitió la demanda para que se diera aplicación del decreto 806 de 2020, luego por este aspecto carece de razón el recurrente.

25. Ahora bien, de los documentos que integran el expediente electrónico digital primera instancia se pueden establecer que, según el folio 001, en la página 3/3 en la parte final se halla establecido que la demanda de nulidad y restablecimiento la envió el 2 de junio de 2020 a las 06:28 AM el apoderado Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, al correo cotingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a un correo de reparto **en Cúcuta**, según allí mismo se establece.

26. Lo que reitera en el folio 021Anexo.pdf que contiene un pantallazo aportado por la parte demandante, donde se puede ver que el 2 de junio de 2020 a las 06:28 AM el apoderado Santos Miguel Rodríguez Patarrollo envió un correo electrónico titulado “ENVIO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO” a la dirección cotingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que contenía 18 datos adjuntos (11MB).

27. Así mismo, que el día 3 de julio de 2020, a las 12:42 p.m. envió al correo RepartoAdvoNva@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda, que corresponde a este distrito judicial, con el siguiente mensaje:

BUENAS TARDES ENVIO DEMANDA
 DEMANDA ADMINISTRATIVA
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

⁸ F.001 expediente digital

⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

¹⁰ Conforme al artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

¹¹ Ibidem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

DEMANDANTE: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS (83.241.627)

DEMANDADOS; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICOLABORAL MILITAR Y DE POLICIA- POLICIA NACIONAL.-

APODERADO: SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO c.c. 13.505.896

CELULAR APODERADO: 316-2810542

28. Luego entonces fue el 3 de julio de 2020 que envió la demanda y no el 2 como lo afirma en el recurso.

29. En cuanto a que en el poder no se indica el correo electrónico del abogado en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 así como el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se tiene que a folios 004Poder y 005Poder del expediente electrónico de primera instancia, se observa el documento escaneado correspondiente a los poderes con presentación personal, conferido por el señor Edward Norbey Guerrero Trujillo y la señora Katyna Margarita Fontalvo Pérez al señor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, respectivamente, que a pie de página, además de la dirección, teléfonos aparece como dirección electrónica del abogado sardino2008@hotmail.com, correo que se corresponde con el de donde se envió la demanda.

30. El hecho de no decirse expresamente que ese es el correo para comunicaciones y notificaciones, es una exigencia que se convierte en imposibilitar el acceso a la administración de justicia, cuando el abogado ha utilizado el mencionado correo para hacer llegar la demanda, lo que hace presumir que es el utilizado para efectos judiciales, partiendo de la buena fe del actuar del profesional del derecho al no existir prueba que desvirtúe la presunción inferida.

31. Si bien al aportar el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (F.028AnexoNuevo), solamente se certifica la vigencia de la tarjeta profesional, y en el folio 080CertificadoURNA del expediente digital primera instancia, se evidencia que el apoderado de la parte demandante aportó la certificación de vigencia No. 380369, del 27 de agosto de 2020, en la cual consta su número de tarjeta, fecha de expedición, estado vigente, dirección física de la oficina y dirección de la residencia, sin que indique correo electrónico alguno, pero esa carencia de esa formalidad no puede tener por aceptado el correo que figura en el poder pues al fin y al cago desde allí se envió la información.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

32. Es que, además, la no inscripción del correo electrónico en la URNA, no es causal legal de rechazo de la demanda.

33. Adicionalmente en la demanda el abogado estableció:

“Las Notificaciones del suscrito Abogado en la Secretaría de mi Despacho en la avenida 4E No 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 304 en la ciudad de Cúcuta Tel. 5750462 o cel. 311-8773985 -3214920793 –3168272040 -Correo electrónico sardino2008@hotmail.com y donner0270@hotmail.com.”

34. Así las cosas, el Tribunal considera que esta exigencia se puede tener por establecida con suficiencia.

35. En cuanto a no indicar el canal digital para notificar a los testigos, según el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se evidencia que en la demanda solicitó los testimonios de Harol Yamith Trujillo Cano, Jhon Jairo Trujillo Campo y Oscar Ricardo Lara Trujillo y en la subsanación de la demanda (f. 027MEM~1 del expediente digital primera instancia), incluyó como correos antru7@hotmail.com, jjtrujillo1008@hotmail.com y ricardolara06@hotmail.com correspondientes a los testigos Harol Yamith Trujillo Cano, Jhon Jairo Trujillo Campo y Oscar Ricardo Lara Trujillo, respectivamente, por lo que cumplió con esta exigencia.

36. Respecto de no enviar la demanda, la subsanación y sus anexos de forma simultánea, se evidencia, según el folio 053CorreoDemandante.pdf del expediente digital primera instancia, que el correo “Subsanación Demanda” enviado el **27 de julio de 2020 hora 03:11 PM** a adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co fue reenviado el **27 de agosto de 2020 hora 02:27 PM** y peso 13MB por los 24 archivos adjuntos a las direcciones electrónicas adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, tribunalmedico@mindefensa.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co y deuil.undej-pru@policia.gov.co.

37. Lo anterior significa que efectivamente no lo hizo simultáneamente, pero para la fecha en el juzgado estudió el cumplimiento de las exigencias que conllevó a la inadmisión de la demanda y dictó el correspondiente auto, esto es el 7 de septiembre de 2020, dichas falencias estaban cumplidas por lo que, la no simultaneidad no puede ser la razón suficiente para haberse rechazado la demanda, pues las consecuencias legales no son el rechazo del escrito.

38. Si bien el artículo 6 del decreto 806 prevé tal hecho en el inciso 4, en el 5 indica que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio del demandado*”, significando que, si no lo ha realizado, la notificación del auto admisorio

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 8
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Edwar Norbey Guerrero Trujillo y otros.		
	Demandado: Nación-Ministerios de Defensa Nacional-Policía Nacional y otros.		
	Radicación: 41001 33 33 006 2020 00095 01	Rad. Interna: 2020-0119	

conllevará a que se le envíe junto con el auto la demanda y sus anexos; luego no era razón legal de rechazo la extemporaneidad.

39. Cabe acotar que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no exige el envío simultáneo al agente del ministerio público, sino únicamente a los demandados.

40. Respecto del presunto incumplimiento del artículo 78 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, ya que no recaudó las pruebas pudiendo hacerlo mediante petición ni probó sumariamente que se las hubiesen negado, es un pronunciamiento sobre pruebas que no se corresponde con las exigencias legales para la inadmisión de la demanda.

41. Además, tal incumplimiento lo que puede generar es rechazo de la prueba, pero no de la demanda, y es una consecuencia que la parte actora asume desde la presentación de la demanda ante el incumplimiento de ese deber, pero el mismo no es fundamento legal, se insiste, para su rechazo.

42. Con base en lo anterior, se puede advertir que no hay fundamento legal para haberse rechazado la demanda por las falencias anotadas, por lo que se revocará la decisión recurrida y se ordenará devolver la actuación para que proceda a continuar con la actuación procesal correspondiente.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el auto del 28 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).